

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12463

Art. 1.º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines determinados en la presente Ley, los inmuebles cuya ubicación y designación catastral, se detallan a continuación:

1. Partido de Roque Pérez:

- 1.1. Circunscripción IV, Parcela 554: inscripto su dominio en la Matrícula 4948, a nombre de La Ginestra S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 1.2. Circunscripción IV, Parcela 555: inscripto su dominio en la Matrícula 4950, a nombre de La Ginestra S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 1.3. Circunscripción IV, Parcela 556: inscripto su dominio en la Matrícula 4949, a nombre de "La Ginestra S.A." y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 1.4. Circunscripción IV, Parcela 557 a: inscripto su dominio en la Matrícula 217, a nombre de "Agropecuaria Adelta S.A." y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 1.5. Circunscripción III, Parcela 509 t: inscripto su dominio en la Matrícula 1967, a nombre de Liliana Teresa Basbous de La Delfa. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2. Partido de Saladillo:

- 2.1. Circunscripción IV, Parcela 645 a: inscripto su dominio en la Matrícula 3044, a nombre de Club de Pesca Saladillo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2.2. Circunscripción IV, Parcela 645 c: inscripto su dominio en la Matrícula 7257, a nombre de José Luis Alberti, Miguel Guillermo Alberti, Angela Jelinda Alberti y María Estela Alberti. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2.3. Circunscripción IV, Parcela 647 a: inscripto su dominio en el Folio 185/56, a nombre de Chaja S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

12463

ARTICULO 2°.- Las dimensiones y superficies definitivas de las parcelas que se originen, surgirán del plano de mensura que deberá confeccionarse a fin de regularizar la situación catastral y dominial de las zonas afectadas.

ARTICULO 3°.- Los inmuebles expropiados serán destinados a las obras de cierre y regulación de la Laguna Indio Muerto ubicada entre los partidos de Saladillo y Roque Pérez.

ARTICULO 4°.- Las parcelas expropiadas pasarán a formar parte del dominio del fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

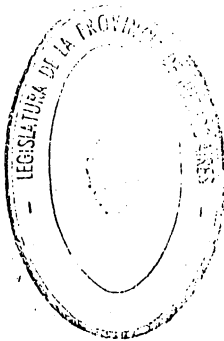
ARTICULO 6°.- El Organismo de Aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo, actuará como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales de Roque Pérez y Saladillo, y elaborará en conjunto con las mismas un plan de control, desarrollo, uso y manejo de las aguas de la citada laguna.

ARTICULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para solicitar se requiera judicialmente la posesión inmediata del bien declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación, conforme lo dispuesto en el artículo 23° y concordantes de la Ley General de Expropiación n° 5708.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario de Gobierno
H. Cámara de Diputados, P. B. A.

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

VISTO lo actuado en el expediente 2100-3900/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 29 de junio del corriente año, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles, en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines que determina, ubicados en los partidos de Roque Pérez y Saladillo, y

CONSIDERANDO:

Que los bienes objeto de la antedicha declaración serán destinados a las obras de cierre y regularización de la laguna Indio Muerto, situada entre los distritos mencionados, pasando a formar parte del dominio fiscal de la Provincia;

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte el interés demostrado por el legislador en solucionar la problemática hídrica que aqueja a ese espejo de agua durante el período de estiaje, afectando profundamente la flora y fauna del área, como asimismo, sus recursos ictícolas;

Que la realización de las obras necesarias permitirán un aprovechamiento integral de las posibilidades turísticas, deportivas y de esparcimiento que ofrece la laguna para los habitantes de la región y los bonaerenses en general;

Que sin mengua del acierto de la intención propugnada, corresponde advertir que las nomenclaturas catastrales de los inmuebles a los que refiere el punto 2 del artículo 1 deviene incorrecta, habida cuenta que la real circunscripción de dichas parcelas es la VI, en lugar de la IV que consigna la propuesta legislativa sub-exámine;

Que debe reputarse al mismo como un involuntario error material, toda vez que existe una plena coincidencia entre las parcelas y las inscripciones dominiales aludidas en la norma con las efectivamente afectadas por el estanque en cuestión;

Que en beneficio de la aplicación de la ley y a fin de posibilitar su correcta instrumentación, es dable observar las menciones a la circunscripción IV realizadas en las fracciones integrantes del partido de Saladillo por el citado dispositivo legal, destacándose que las mismas resultan plenamente identificadas en virtud de los restantes datos referenciados y los términos del presente;

Que a mayor abundamiento, cuadra destacar que las dimensiones y superficies definitivas de los bienes expropiables surgirán del plano de mensura que se confeccionará, a tenor de lo normado por el artículo 2, a fin de regularizar la situación catastral y dominial de las zonas afectadas; circunstancia ampliamente propicia para aventar toda duda en cuanto a la individualización de las áreas involucradas en la declaración legal;

Que de conformidad a lo expuesto, el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 1 punto 2. del proyecto de ley sancionado
----- por la Honorable Legislatura, con fecha 29 de junio de 2000, al
que hace referencia el Visto del presente, las menciones a la **Circunscripción IV**
de las parcelas 645a, 645c y 647a del Partido de Saladillo.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones
----- dispuestas en el artículo anterior.

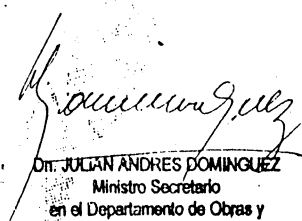
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

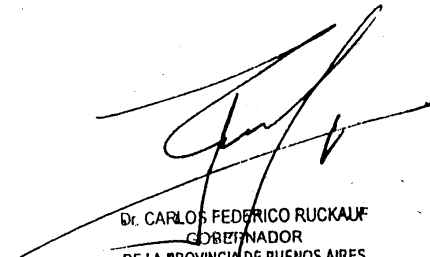
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.-

DECRETO N°

2575


Dr. JULIAN ANDRES DOMINGUEZ
Ministro Secretario
en el Departamento de Obras y
Servicios Públicos


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES